



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00008-01. Proceso Verbal de Nulidad de Contrato.
LIANA MARGARITA SUÁREZ DAZA contra RÓMULO JOSÉ RAFAEL
TOMAS ROMERO SOLANO.

1. OBJETIVO:

Se decide lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Jairo José Claros Zabaleta, en calidad de apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por la esta Magistratura el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte recurrente para que procediera con la sustentación del recurso de apelación planteado contra la sentencia adiada 13 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira

2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia ingreso al Despacho el 05 de mayo de 2023, a efectos de dar trámite al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, el 13 de abril de 2023.

Mediante proveído del 02 de agosto de 2023, se resolvió admitir a trámite el aludido recurso, sin hacer las pertinentes especificaciones frente al término para sustentar el recurso ante la segunda instancia. Por ello, a través de auto del 25 de agosto de 2023, se habilitó el traslado para el mentado fin, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición.

3. EL RECURSO:

Como sustento del recurso, el apoderado manifestó que *“(...) la norma procesal que regula el trámite de la apelación en material civil y de familia, es absolutamente clara en indicar que luego de ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el recurrente dispondrá de cinco (5) días para sustentar la alzada (...) por lo que, admitido el recurso y ejecutoriado el mismo ante la no solicitud de pruebas, era obligación del apelante en sustentar el recurso interpuesto”*.

Concluye exponiendo que, en diferentes Tribunales del territorio nacional, *“(...) en el mismo auto de admisión del recurso, se previene al(os) recurrente(s) que, ejecutoriado el auto de*

admisión, corre seguidamente el término para sustentar.”; y siendo que no se sustentó la alzada ante el superior, en su criterio debió declararse desierto el recurso que nos convoca.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe advertirse que bajo los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede “(...) *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

Ahora, en el mismo cuerpo normativo el artículo 318 ibidem, dispone que éste “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”
(subrayas fuera de texto)

En el caso de la referencia, el auto objeto del recurso fue publicado mediante Estado N°119 del 28 de agosto de 2023, por lo que el recurrente contaba hasta el 31 de agosto de 2023 para hacer uso de la reposición, como en efecto se colige del plenario que sucedió.

No obstante, desde este umbral ha de indicarse que los reparos expuestos por el actor no son de acogida, por las razones que se pasan a exponer.

Esta Magistratura ha considerado que el término de traslado para efectos de sustentar el recurso de apelación debe ser habilitado en segunda instancia, tal como se dispuso en el proceso que nos convoca, máxime cuando al momento de admitir a trámite el mentado recurso, no se hicieron las respectivas advertencias, tal como se puede observar, incluso, de los autos que en precedente horizontal trae a colación el hoy recurrente.

De esta forma, aun cuando de la lectura que trae el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se observa que si desde la admisión en segunda instancia del recurso de apelación, no se hace la advertencia del traslado para sustentarlo, ello no implica por sí mismo una vulneración al debido proceso. Entonces, es precisamente el hecho de que en un entendido erróneo de la norma procesal se le cercene el derecho al recurrente de la doble instancia, lo que ha llevado hasta este momento a la Sala Unipersonal a habilitarlos.

Luego, como en el proceso de la referencia nada se dijo frente al transcurrir del término para sustentar el recurso de apelación desde la admisión a trámite de la alzada, procedía habilitar el traslado para que el recurrente en apelación procediera con la consecuente sustentación del recurso interpuesto ante la segunda instancia.

Aunado, esta Sala Unipersonal ha acogido el criterio de nuestro máximo órgano de cierre ordinario, quien en sede de tutela expuso lo siguiente:

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto»¹. (subrayado fuera del texto)

Lo anterior tiene lugar en la presente, toda vez que al revisar el audio que contiene la audiencia fechada 13 de abril de 2023, se pudo extraer precisamente que el apoderado recurrente no solo enunció los reparos concretos contra la decisión fustigada, sino que también sintetizó la sustentación del mismo, así:

“(…) no se nos tuvo en cuenta las pruebas documentales, como los recibos de pago allegados en los anexos de la demanda, donde se podría demostrar que había detrás del contrato de compraventa, un contrato de mutuo con intereses entre el señor Rómulo (...) y el señor Luis Francisco Suarez Daza. No se nos tuvo en cuenta las historias clínicas donde se demuestra la discapacidad absoluta del señor Luis Francisco Suárez Geovanetti. Se nos desconoce también las citas que hacemos tanto de la Corte como de la Doctrina sobre la discapacidad absoluta en aquellas personas que no han sido declaradas interdictos pero que además se le podría demostrar su discapacidad absoluta cuando se demuestra que la enfermedad la padecía el contratante, en este caso el vendedor antes de firmar dicho contrato, (...) esos son los reparos”

Por lo que, acogiendo el precedente citado en el párrafo anterior, lo pertinente es continuar con el trámite del recurso impetrado, más cuando la postura que aquí se desarrolla va en consonancia, inclusive, con decisiones del órgano de cierre constitucional como la reciente sentencia T-310-2023.

Por lo expuesto, la Sala NO repondrá la decisión objeto del presente recurso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° STC3508-2022 del 22 de marzo de 2022.MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Así las cosas y sin hacer mayores pronunciamientos, esta Sala de Unitaria Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 25 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el A-quo el 13 de abril de los corrientes, conforme la motivación que precede.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído regrese el proceso al Despacho para impartir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb71ba2961095e0f1745dbbb18dc47918d3cb65da0f066291ce86acd3b0777**
Documento generado en 26/09/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>